



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, como parte cumplida de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: *“El 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de la policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 barrio Santa Fe de esta ciudad, observaron a JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO en actitud sospechosa, motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marca WALTHER, calibre 22 Long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte.”*

2.2. El 25 de mayo de 2010, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO ON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El 2 de enero de 2014, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la ejecución de la pena pues el condenado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Posteriormente el 4 de febrero del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión y como quiera que el condenado presentó título de depósito judicial y suscribió acta de compromiso ese mismo día, se repuso la misma y se determinó que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Por auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por cuanto el condenado registró salidas del país sin autorización.

2.6. El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2019 fecha en que fue capturado en razón de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impartida por este Despacho.

2.7. El 5 de mayo de 2021, este Juzgado le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones, como consecuencia se ordeno expedir las respectivas órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos se tiene que, el condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, en cumplimiento de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, 1 día en etapa preliminar y desde el **3 de mayo de 2019**, hasta el **9 de septiembre de 2020**. -fecha hasta donde se le reconoció tiempo físico, por cuenta de los descuentos transgresiones registradas-

De manera que, como tiempo físico **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** descontó un total de **16 meses y 6 días**.

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
Proceso No. 97388-15
Auto I. No.1612

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que informe a este Despacho las labores llevadas a cabo en aras de capturar a **MATEUS GALINDO**.

2.- Con ocasión a la decisión adoptada en la fecha y tras evidenciar que el penado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, por carencia de objeto el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de libertad por pena cumplida, máxime cuando como aquí se evidencia no acredita el tiempo de la pena impuesta conforme al reconocimiento efectuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN SNEIDER MATEUS GALUNDO** con cédula de ciudadanía No. **79.729.410**, **DIECISEIS (16) MESES Y SEIS (06) DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

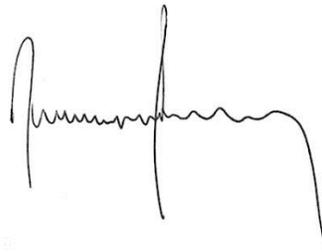
SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
Proceso No. 97388-15
Auto I. No.1612
LDPV